

está ante un supuesto de abuso de derecho. Esta tesis había sido acogida también por la doctrina. Elementos o requisitos necesarios por la jurisprudencia son los siguientes:

1. Uso de un derecho objetiva o externamente legal.
2. Daños a un interés no protegido por una específica prerrogativa jurídica.
3. Acción antisocial, ya sea porque se ha hecho intencionadamente para perjudicar sin una finalidad, o simplemente por un exceso en el ejercicio.

De los Fundamentos de la sentencia objeto de análisis se desprende claramente que el demandando, amigo de la farmacéutica que interpuso un recurso para que no concediesen licencia a los demandantes, adquirió una vivienda en la misma finca, sin intención de habitar en la misma y con la sola finalidad de causar daño. Cada hecho en sí mismo considerado es perfectamente lícito y está dentro de cada uno de los derechos de los que es titular el demandado: a) adquirir una vivienda, b) oposición a una concesión que la Comunidad había dado, y c) interponer un interdicto de obra nueva en el edificio al que pertenece la vivienda. Sin embargo, sí se puede afirmar que todos los actos fueron encaminados a dañar a un tercero, con un interés del beneficio para una conocida.

Estrictamente no se dan los requisitos del abuso del derecho, pero sí los relacionamos con lo preceptuado en el artículo 7.1.º: *Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe*, desde un punto de vista objetivo sí se puede considerar que el demandado no ha actuado con buena fe. ¿Cuándo se puede considerar que el ejercicio de un derecho subjetivo es contrario a la buena fe? Cuando ese derecho se ejercita de forma indigna y traicionera de acuerdo con las reglas socialmente consideradas, atendiendo a principios que están implícitos en el ordenamiento jurídico.

Quizá atendiendo a estos criterios de conciencia social y reglas que inspiran el ordenamiento, la Audiencia consideró que las obras debían continuar, y de alguna manera corrobora este hecho, la actitud del recurrente que no solicita que sobre la base del proceso interdictal continúe la paralización de las obras.

JUANA RUIZ JIMÉNEZ

CULPA EXTRA CONTRACTUAL. ATENTADO AL PRESTIGIO PROFESIONAL DE PROCURADOR. INCLUSIÓN DEL PRESTIGIO PROFESIONAL DENTRO DEL ÁMBITO EXTERNO DEL HONOR. INTROMISIÓN ILEGÍTIMA.—NO EXISTE EN UNA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CONTRA UN PROCURADOR CUANDO HABÍA UNA APARIENCIA FUNDADA DE NEGLIGENCIA PROFESIONAL, SI BIEN LA RESOLUCIÓN JUDICIAL RESULTÓ ABSOLUTORIA. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 5 DE MAYO DE 2004.)

Ponente: Excmo. Señor don Jesús Corbal Fernández.

Antecedentes.—Don Manuel R. S., don Jesús T. A. y la entidad Silvosa, S. L., interponen una demanda judicial contra don Francisco (Procurador de

los Tribunales) por negligencia profesional, descalificándole en sus actuaciones. En dicho proceso recayeron sentencias absolutorias del Juzgado y de la Audiencia.

Don Francisco considera que se ha producido un ataque a su honor y reputación que le afectan al prestigio profesional. Por lo que promueve una demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, por daños morales por el ataque a su honor externo u objetivo con afectación de su prestigio profesional contra don Manuel R. S., don Jesús T. A. y la entidad Silvosa, S. L.

El actor solicita que los demandados abonen por vía de indemnización de forma solidaria, la cantidad de cuatro millones trescientas veintitrés mil novecientas dos pesetas (4.323.902 ptas.), y publiquen a su costa la sentencia definitiva en el diario de mayor circulación de esta ciudad y que sea remitido testimonio de la misma al señor Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de esta población con imposición de todas las costas por su manifiesta temeridad y mala fe.

El Juzgado de Primera Instancia número 1 de Santiago de Compostela, en sentencia de 16 de marzo de 1995, estimó parcialmente la demanda condenando a los demandados (don Manuel R. S., don Jesús T. A. y la entidad Silvosa, S. L.) a que solidariamente satisfagan al actor la suma de 4.323.902 pesetas, sin especial pronunciamiento en costas.

En apelación, la Audiencia Provincial de La Coruña (sección cuarta) en sentencia de 18 de marzo de 1998, estimó el recurso de los demandados, revocando la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, y en consecuencia, desestimando la demanda del señor Francisco S. V. y absolviendo a los demandados, todo ello con imposición de las costas procesales de primera instancia al actor, no haciéndose mención especial a las de alzada.

El Procurador don Francisco S. V. interpuso recuso de casación ante el Tribunal Supremo, que declaró no haber lugar.

Doctrina.—El recurso de casación interpuesto por el Procurador don Francisco S. V. se articuló en dos motivos:

El primero, al amparo del número 4 del artículo 1.692 de la LEC alega infracción de los artículos 7.1 y 1.258, ambos del Código Civil, se razona que si bien en el inicio del planteamiento del proceso, cuando se efectúa la imputación de negligencia profesional al señor Francisco S. V. la tutela pretendida estaba fundada en una apariencia de buen derecho, una vez acreditada mediante la prueba caligráfica que las firmas de las notificaciones no son del mismo, desde entonces no puede ser acusado de negligencia profesional, por lo que lo que los demandantes debieron haber desistido, y al no hacerlo infringieron el principio de buena fe a que alude el artículo 7.1 del Código Civil, ya que «nadie puede exigir que el contrato de servicios concertado con el Procurador, artículo 1.258 del Código Civil, tenga que cumplirse contrariando las consecuencias que son conformes a la buena fe para pedirle responsabilidades por resoluciones judiciales que no han llegado nunca a su conocimiento». El mantenimiento de la acción —resume el recurrente— revela la índole de la intromisión ilegítima que se produce en su prestigio profesional.

El motivo se desestima porque el planteamiento del mismo supone un cambio respecto del que constituye objeto del proceso, y sobre todo porque no concurre afectación alguna al principio de la buena fe como límite intrínseco del ejercicio de los derechos subjetivos (art. 7.1 del Código Civil), ni como parámetro integrador del contenido contractual (art. 1.258 del Código Civil).

Ninguna exigencia jurídica imponía a la parte demandante desistir del procedimiento o renunciar a la acción ejercitada, por el hecho de que de la prueba pericial caligráfica cupiere deducir la falta de concordancia de las firmas contrastadas, pues, suscitado el proceso, la apreciación relevante es la judicial y no la pericial.

No es fácilmente entendible que ante la situación producida por el proveído judicial de 4 de julio de 1991, por el que se requirió de apremio a los ejecutados, no se hubiera producido una solicitud de información por parte de los mismos al Procurador, pero tampoco es fácilmente comprensible que éste no estuviera al tanto del estado del procedimiento, singularmente habida cuenta que se había producido un trasvase de las actuaciones de un Juzgado a otro.

Pero, producido aquel requerimiento, y ante la apariencia de una pasividad del causídico, no puede extrañar la formulación de la demanda y la evidente necesidad de una resolución judicial que aprecie la existencia de una suplantación. Si como consecuencia de ello se ha producido un demérito para la reputación profesional del recurrente (lo que sólo se indica a los efectos meramente dialécticos) no cabe hacer ningún reproche de ilicitud a quien decide reclamar judicialmente una indemnización satisfactiva del perjuicio sufrido, y mantiene la pretensión hasta que se dicte una decisión judicial corroboradora del informe pericial emitido en el proceso.

En el motivo segundo se alegan como infringidos los artículos 18.1 CE y 7.7, 9.2 y 3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. El motivo se desestima porque ni el planteamiento del presente proceso fue el adecuado para que puedan considerarse infringidos los preceptos del enunciado del motivo, ni existe intromisión ilegítima en el honor del demandante recurrente.

«Respecto del primer aspecto son concluyentes los términos de la demanda y de las sentencias de instancia en las que claramente se expresa que la acción ejercitada es la de responsabilidad extracontractual por atentado al prestigio profesional con fundamento en el artículo 1.902 del Código Civil, lo que no se desvirtúa por una vaga referencia o alusión al honor. Por consiguiente, si el planteamiento jurídico efectuado en el proceso no se corresponde con los preceptos del enunciado, no cabe denunciar la infracción de estos por inaplicación.

Pero aunque cupiere entender que hubo aquel planteamiento, de significar que no cabe deducirlo de la resolución de esta Sala admitiendo el recurso de queja contra la denegación por la Audiencia de la preparación de la casación —que tiene valor a otros efectos y no vincula en este momento procesal—, y nada obstaba a ello, pues al tiempo de la demanda (año 1994) ya era conocida la doctrina jurisprudencial que admitía la inclusión del prestigio profesional en el honor (SSTC de 14 de diciembre de 1992 y TS de 11 de noviembre de 1992), en cualquier caso no ha habido intromisión ilícita en el mismo.

Dice la STC de 14 de diciembre de 1992 que el prestigio profesional ha de reputarse incluido en el núcleo protegible y protegido constitucionalmente del derecho al honor; y reiterada doctrina de esta Sala (sentencias de 25-3 y 20-12-1993; 24-5-1994; 12-5-1995; 16-12-1996; 20-3, 21-5, 24-7, 10-11 y 15-12-1997; 27-1, 27-7 y 31-12-1998; 22-1-1999; 15-2 y 26-6-2000; 30-9-2003 y 18-3-2004) aprecia dicha inclusión.

El prestigio profesional, que es el que tiene toda persona cuando actúa dentro del área de su actividad laboral, artística, deportiva, científica o similar y que, desde luego, tiene repercusión en el ámbito social (sentencia de 22 de

enero de 1999), forma parte de este marco externo —el de la trascendencia— en que se desenvuelve el honor (sentencia de 31 de diciembre de 1998 y 18 de marzo de 2004), aunque la jurisprudencia exige, para que el ataque al mismo integre además una transgresión del honor, que revista un cierto grado de intensidad (sentencia de 15 de diciembre de 1997)...».

COMENTARIO

Los hechos que motivan la sentencia que comentamos son peculiares y derivan de las vicisitudes de un procedimiento de ejecución civil y de otro de responsabilidad civil profesional del procurador planteado en virtud del primero.

Por dos Juzgados de 1.^a Instancia de Santiago (como consecuencia del trasvase de las actuaciones de un Juzgado a otro), se dictaron, en el trámite liquidatorio de una indemnización de daños de una ejecución de sentencias, sendas Providencias, por las que se acordaba el traslado a la parte ejecutada Silvosa, S. L., de la relación de daños presentada por el ejecutante, cuyas resoluciones, según resultaba de los procedimientos, se notificaron al Procurador de la ejecutada don Francisco [demandante y recurrente en casación], y lo mismo ocurrió con el Proveído del 4 de julio de 1991.

Ante la inactividad de la parte ejecutada, se confirmó la relación presentada por la ejecutante por importe de 4.323.902 pesetas, y se acordó apremiar a la ejecutada Silvosa, S. L. y requerir a sus gerentes —don Manuel R. S. y don Jesús T. A.—, habiendo procedido por este último a consignar en un Banco la suma objeto del requerimiento.

Seguidamente, y sin ponerse en contacto con el Procurador don Francisco, que ostentaba la representación en el pleito, ni con el Letrado, la entidad Silvosa, S. L. interpuso demanda de responsabilidad civil por negligencia profesional contra el citado causídico y el abogado (menor cuantía núm. 44 de 1992 del Juzgado de 1.^a Instancia, núm. 3). Demanda que terminó con sentencias absolutorias del Juzgado y de la Audiencia, constituyendo fundamento determinante la falta de autenticidad de las firmas atribuidas al Procurador en las notificaciones, las que se consideran objeto de suplantación.

Por todo ello, el citado Procurador considera que se ha atentado contra su honor y prestigio profesional y reclama a los demandados una indemnización en concepto de daño moral, así como la publicación de la sentencia en la que se le absuelve de negligencia profesional en el diario de mayor circulación de la ciudad y que sea remitido testimonio de la misma al señor Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de esta población.

En el primer motivo del recurso de casación se denuncia por el actor infracción del principio de buena fe como límite intrínseco del ejercicio de los derechos subjetivos (art. 7.1 del Código Civil) y como parámetro integrador del contenido contractual (art. 1.258 del Código Civil), por entender que no es conforme a la buena fe pedirle responsabilidades por resoluciones judiciales que nunca llegaron a su conocimiento.

Se razona, que si bien cuando se interpone la demanda por negligencia profesional contra el señor Francisco, S. V., ésta está fundada en la apariencia de buen derecho, ya que a primera vista, las firmas de las notificaciones, por las que se acordaba la relación de daños presentado por la ejecutante, eran del Procurador, sin embargo, mediante la prueba caligráfica, se probó que las

firmas no eran de él, y que había sido suplantado (recuérdese que se dictaron en el trámite liquidatorio de una indemnización de daños de una ejecución de sentencia, sendas Providencias cuyas resoluciones, según resultaba de los procedimientos, se notificaron al Procurador).

El actor mantiene que, desde que se hizo la prueba caligráfica, los demandantes debieron desistir del procedimiento o renunciar a la acción, al no poder ser acusado de negligencia profesional en el desempeño de su contrato de servicios.

El motivo fracasa porque, como sostiene el Tribunal Supremo, el planteamiento del mismo supone un cambio respecto del que constituye el objeto del proceso. Comparto la opinión del Tribunal Supremo al fundamentar que los demandantes, ante la apariencia de pasividad del causídico pretenden, mediante la demanda de responsabilidad civil profesional, satisfacer su interés pecuniario, por considerar que inactividad del representante procesal posiblemente negligente les ha producido un daño. Los demandantes no deben renunciar a la acción por el solo hecho de que de la prueba pericial caligráfica cupiere deducir la falta de concordancia de las firmas contrastadas. Tampoco puede decirse que existe infracción del principio de buena fe porque, una vez iniciado el procedimiento, deseen acabarlo con una resolución judicial que aprecie la existencia de suplantación.

Otra cosa diferente es, si como consecuencia de estas actuaciones, se ha producido un demérito para la reputación profesional del recurrente. ¿Si ha de entenderse que con la demanda por negligencia profesional de un Procurador no se puede atentar contra la reputación y prestigio profesional de ese operador del derecho? Por nuestra parte entendemos que este aspecto es de gran interés y sobre él volveremos más tarde.

Importa ahora señalar que en el segundo de los motivos de casación alega infringidos los artículos 18.1 de la Constitución Española y los artículos 7.7, 9.2 y 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, se desestima porque ni el planteamiento del presente proceso fue el adecuado para que puedan considerarse infringidos los preceptos del enunciado del motivo, ni existe intromisión ilegítima en el honor del demandante recurrente.

Sostiene el Tribunal Supremo que: «Respecto del primer aspecto son concluyentes los términos de la demanda y de las sentencias de instancia ...en que se expresa que la acción ejercitada es la de responsabilidad extracontractual por atentado al prestigio profesional con fundamento en el artículo 1.902 del Código Civil, lo que no se desvirtúa por una vaga referencia o alusión al honor. Por consiguiente, si el planteamiento jurídico efectuado en el proceso no se corresponde con los preceptos del enunciado, no cabe denunciar la infracción de estos por inaplicación.

No obstante, sigue afirmando el Tribunal Supremo, aunque cupiere entender que hubo aquel planteamiento, a cuyo efecto es de significar que no cabe deducirlo de la Resolución de esta Sala admitiendo el recurso de queja contra la denegación por la Audiencia de la preparación de la casación —que tiene valor a otros efectos y no vincula en este momento procesal—, y nada obstaba a ello, pues al tiempo de la demanda (año 1994) ya era conocida la doctrina jurisprudencial que admitía la inclusión del prestigio profesional en el honor (SSTC de 14 de diciembre de 1992 y TS de 11 de noviembre de 1992), en cualquier caso no ha habido intromisión ilícita en el mismo».

¿Hubo una intromisión en el honor del Procurador que afectó y repercutió negativamente en su prestigio profesional?

Conviene recordar, como con acierto destaca SALVADOR CODERCH (1), que: «existe una dirección jurisprudencial según la cual... la difamación que afecta al prestigio profesional del actor permite sólo el ejercicio de la acción genérica de responsabilidad civil, ex artículo 1.902, en el procedimiento ordinario que corresponda pero no en el privilegiado al que remite la LO 1/1982..., tesis que en su opinión resulta más que discutible..., junto a esta corriente jurisprudencial hay otra ...que recoge la doctrina que distingue dos aspectos del derecho al honor: el subjetivo (autoestima) y el objetivo (integrado por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad) abarcando este último al marco *externo y por ende profesional*».

También, en este sentido, afirma YZQUIERDO TOLSADA (2), citando copiosa jurisprudencia, «que en numerosas ocasiones el TS entendió que el prestigio profesional debía encontrar su protección en el molde común del artículo 1.902 del Código Civil..., pero sobre todo alrededor de los primeros años noventa hubo un notable cambio de criterio, pudiéndose encontrar numerosas resoluciones posteriores en la que el honor profesional se ha debatido y resuelto al amparo de la LO 1/1982».

En concreto la sentencia de 18 de noviembre de 1992 del Tribunal Supremo, «dio un giro a la cuestión, al afirmar que si el ataque al prestigio profesional es de tal intensidad que, además, integra una transgresión al honor, ha de reputarse incluido en el núcleo protegible y protegido constitucionalmente del derecho al honor».

Tímidamente, ya la sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de marzo de 1992, señala que: «conviene precisar que no son necesariamente lo mismo desde la perspectiva de la protección constitucional, el honor de la persona y su prestigio profesional, distinción que, pese a sus contornos no siempre fáciles de deslindar en los casos de la vida real, ...Pero ello no puede llevarnos a negar rotundamente, como se hace en cambio en la sentencia del Tribunal Supremo impugnada, que la difusión de hechos directamente relativos al desarrollo y ejercicio de la actividad profesional de una persona puedan ser constitutivos de una intromisión ilegítima en el derecho al honor cuando excedan de la libre crítica a la labor profesional, siempre que por su naturaleza, características y forma en que se hace esa divulgación, la hagan desmerecer en la consideración ajena de su dignidad como persona».

Y cada vez, con mayor rotundidad, se expresa el Tribunal Constitucional en el sentido de considerar que el prestigio profesional forma parte del honor, así la propia Sala, en la sentencia que comentamos, recoge la conocida sentencia del Tribunal Constitucional, de 14 de diciembre de 1992, que mantiene que el prestigio profesional ha de reputarse incluido en el núcleo protegible y protegido constitucionalmente del derecho al honor, así como reiterada doctrina de esta Sala (sentencias de 25-3 y 20-12-1993; 24-5-1994; 12-5-1995; 16-12-1996; 20-3, 21-5, 24-7, 10-11 y 15-12-1997; 27-1, 27-7 y 31-12-1998; 22-1-1999; 15-2 y 26-6-2000; 30-9-2003 y 18-3-2004) que aprecia dicha inclusión.

También, en este sentido, pueden verse las sentencias de 11-10-1999, 7-5-2000, 27-11-2000, 21-9-2003 del Tribunal Supremo.

(1) SALVADOR CODERCH, P., «Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1991», en *CCJC*, núm. 26, 1991, págs. 403-411.

(2) YZQUIERDO TOLSADA, M., «Daños a los derechos de la personalidad (honor, intimidad y propia imagen)», coord.: REGLERO CAMPOS, *Tratado de Responsabilidad Civil*, Aranzadi, 2003, pág. 1216.

Una vez aclarado que el prestigio profesional puede considerarse como parte integrante del honor (3), conviene plantearse en que ha de entenderse por prestigio profesional la propia sentencia comentada afirma: «El prestigio profesional, que es el que tiene toda persona cuando actúa dentro del área de su actividad laboral, artística, deportiva, científica o similar y que, desde luego, tiene repercusión en el ámbito social» (sentencia de 22 de enero de 1999), forma parte de este marco externo —el de la trascendencia— en que se desenvuelve el honor (sentencia de 31 de diciembre de 1998 y 18 de marzo de 2004), aunque la jurisprudencia exige, para que el ataque al mismo integre además una trasgresión del honor, que revista un cierto grado de intensidad (sentencia de 15 de diciembre de 1997).

Como afirma la ya citada sentencia del Tribunal Constitucional, de 14 de diciembre de 1992: «El contenido del derecho al honor es lábil y fluido, cambiante y en definitiva, ... “dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento”. En tal aspecto parece evidente que..., hoy como ayer son la honradez e integridad el mejor ingrediente del crédito personal en todos los sectores. Siendo el trabajo el elemento que ha ido ganando terreno, desde una concepción servil a una consideración máxima en el orden de los valores sociales... el trabajo, para la mujer y el hombre de nuestra época, representa el sector más importante y significativo de su quehacer en la proyección al exterior, hacia los demás e incluso en su aspecto interno es el factor predominante de realización personal. La opinión que la gente pueda tener de cómo trabaja cada cual resulta fundamental para el aprecio social y tiene una influencia decisiva en el bienestar propio y de la familia, pues de él dependen, no ya el empleo o el paro, sino el estancamiento o el ascenso profesional, con las consecuencias económicas que le son inherentes. Esto nos lleva de la mano a la conclusión de que el prestigio en este ámbito, especialmente en su aspecto ético o deontológico, más aún que en la técnica, ha de reputarse incluido en el núcleo protegible y protegido constitucionalmente del derecho al honor».

Como reconoce la sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de marzo de 2004: «no cabe duda alguna de que la distinción entre ambas acepciones (honor y prestigio profesional) es sumamente difusa y bien difícil en ocasiones, en cuanto que, por lo general, la agresión al honor lleva consigo, o alcanza, como inherente, al prestigio del interesado, toda vez que el honor se desenvuelve en un doble marco: en el interno de la persona y su familia (inmanencia) y en el externo, que influye en el ámbito social (trascendencia), del que forma parte, indudablemente, el profesional en el que la persona desarrolla su actividad (que cita literalmente la sentencia de 31 de diciembre de 1998).

No obstante, el Tribunal Supremo considera en este caso que: «el planteamiento del presente proceso no fue el adecuado para que puedan considerar infringidos los artículos 18.1 de la CE y 9.2 y 3 de LO de 1/1982, de 5 de mayo, son concluyentes los términos de la demanda y de las sentencias de instancia en las que claramente se expresa que la acción ejercitada es la de responsabilidad extracontractual por atentado al prestigio profesional con fundamento

(3) Sobre el concepto de honor puede verse LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil*, Tomo 1, *Parte General y Derecho de la persona*, Marcial Pons, Madrid, 2004, pág. 203.

en el artículo 1.902 del Código Civil, lo que no se desvirtúa por una vaga referencia o alusión al honor. Por consiguiente, si el planteamiento jurídico efectuado en el proceso no se corresponde con los preceptos del enunciado, no cabe denunciar la infracción de estos por inaplicación». Mientras que en la sentencia de 22 de enero de 1999, que planteaba un supuesto de intromisión ilegítima amparado en el artículo 1.902 de Código Civil, fue residenciado de oficio para solventar la cuestión planteada utilizando una premisa de distinta naturaleza a la empleada por la parte recurrente, con base a derechos constitucionales como son el de libertad de expresión y el derecho al honor».

Por otro lado, según el Tribunal Supremo en la sentencia que ocupa nuestra atención, «no ha habido atentado al ilícito profesional —el cual, por lo demás, no podría ser enjuiciado en casación al margen de una hipotética transgresión del honor, habida cuenta que la cuantía del proceso es inferior a seis millones de pesetas (art. 1.687.1.º LEC)—, ni intromisión ilegítima en el honor. La demanda de responsabilidad civil profesional respondió al propósito, no de descalificar al demandado, sino de obtener la satisfacción del interés pecuniario que la parte actora estimaba perjudicado por la inactividad del Procurador, con la apariencia fundada, derivada de lo que formalmente plasmaban las actuaciones procesales, de una posible negligencia del representante procesal. ... De aceptarse la tesis de la parte recurrente habría que considerar como intromisiones ilegítimas en el honor todas las demandas de responsabilidad civil profesional cuando haya recaído sentencia desestimatoria, lo que, obviamente, no es razonable y no se puede compartir».

En este punto conviene tener en cuenta qué actos deben considerarse agresiones ilegítimas, o lo que es lo mismo, cuándo un ataque al prestigio profesional puede considerarse como agresión. Para que pueda considerarse como intromisión ilegítima, tendría que tratarse de la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionasen la dignidad de la persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

No todo ataque al prestigio profesional puede considerarse, por tanto, como una agresión ilegítima. Sólo los hechos directamente relativos al desarrollo y ejercicio de la actividad profesional de una persona, que excedan de la libre crítica a la labor profesional, y siempre que por su naturaleza, características y forma en que se hace esa divulgación la hagan desmerecer en la consideración ajena de su dignidad como persona (sentencia del Tribunal Constitucional 40/92, de 30 de marzo), pueden tenerse en consideración.

Creemos que una demanda por negligencia profesional de un Procurador, que luego resulta absolutoria, atenta contra su prestigio profesional. Por lo que, para reparar sus efectos, del conjunto de medidas adoptables, al menos debería haber obtenido un pronunciamiento que diese difusión de la sentencia absolutoria y remisión del testimonio de la misma al señor Decano del Ilustre Colegio de Procuradores, eso si no se ha podido probar que durante el período en que trascurrió el juicio ha perdido clientela, con el perjuicio económico que ello conlleva, o el daño moral que, durante el proceso, ha sufrido poniendo en duda su fama y reputación en su entorno profesional.

LOURDES TEJEDOR MUÑOZ